

Mérida, Yucatán, a veintiocho de mayo de dos mil trece. -----

VISTOS: Se hace constar que el término de tres días hábiles otorgado al particular a través del acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil trece **ha fenecido**, en razón que la notificación correspondiente se efectuó personalmente, el día veinte del propio mes y año, por lo que el plazo en cuestión corrió del veintiuno al veintitrés de octubre de dos mil doce, y toda vez que hasta la presente fecha no ha remitido documental alguna mediante la cual se manifestara con motivo de la vista concedida por el auto de referencia, así como acreditara con prueba documental idónea la existencia del acto reclamado; por lo tanto, **se declara precluído su derecho.** -----

En mérito de lo anterior, procede resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 11713.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día cinco de marzo del año dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha cuatro de marzo del año en curso, que de conformidad a lo manifestado por el particular, fue emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 11713, aduciendo lo siguiente:

“NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y SE ME PIDE ACUDIR AL MUNICIPIO Y NO SE HACE VALER EL DERECHO A LA INFORMACION (SIC) SOLICITADA POR MEDIO DE MI CORREO ELECTRONICO (SIC).”

SEGUNDO.- En fecha ocho de marzo del año dos mil trece, se tuvo por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios

de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

TERCERO.- En fechas catorce y quince del mes de marzo de dos mil trece, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso compelida y al particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se corrió traslado a la primera en cita para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de abril del año dos mil trece, en virtud que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no remitió documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, y toda vez que el término de siete días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; en merito de lo anterior, si bien, lo que hubiere procedido sería actuar conforme a las constancias que obraran en los autos del expediente, lo cierto es que la suscrita, con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor proveer ingresó al sitio oficial del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procediendo a la búsqueda de la solicitud de acceso que nos atañe en el Sistema de Acceso a la Información (SAI) de este Organismo Autónomo, advirtiéndose la existencia del registro de una solicitud de acceso bajo el mismo número de folio que el indicado por el particular (11713), así como la emisión y notificación de una resolución de igual fecha (cuatro de marzo del año en curso) a la indicada por el recurrente, infiriendo que el ejercicio al derecho de acceso a la información pudo haber sido realizado mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; por lo tanto, a fin de corroborar lo antes precisado, se procedió a requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, para que dentro del término de tres días hábiles, precisare si la solicitud que nos ocupa, fue presentada ante dicha autoridad y si la misma se encuentra a nombre del C. [REDACTED] siendo que en caso afirmativo debería remitir a esta autoridad la documentación que así lo acreditara.

QUINTO.- En fecha veintidós de abril de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 343 se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, la notificación respectiva al Titular de la Unidad de Acceso de este Organismo Autónomo se realizó mediante oficio número INAIP/SE/ST/368/2013, el día veintitrés de abril del año en curso.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil trece, por una parte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con el oficio marcado con el número UMAIP-MH-011/2013 de fecha diecisiete de abril de dos mil trece y anexo; y por otra, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, con el oficio sin número de fecha veintiséis de abril de año en curso, y documentos adjuntos, remitidos a esta autoridad con el fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto descrito en el antecedente CUARTO de esta definitiva; asimismo, se dedujo del primer oficio mencionado, que la autoridad constreñida negó la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó no haber recibido solicitud de acceso que incoara el presente Medio de Impugnación, y del segundo, con base a la repuesta propinada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Organismo Autónomo, se advirtió la existencia de una solicitud de acceso efectuada por el recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) con el número 11713, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, por lo que, se ordenó correr traslado al particular de los siguientes documentos: 1) copia simple de la solicitud, 2) copia simple de la resolución, y 3) copia simple de la notificación, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera, y en ese mismo plazo acreditara con la documental idónea haber realizado la solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se sobreseería el presente procedimiento.

SÉPTIMO.- En fecha diecisiete de mayo del año en curso, mediante el ejemplar marcado con el número 32, 361 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo

concerniente al particular, la notificación respectiva se realizó de manera personal el día veinte de mayo del año dos mil trece.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a la suscrita entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa, se surte la causal de sobreseimiento prevista en el segundo párrafo, parte in fine, del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatan el día seis de enero de dos mil

doce.

El numeral en cita, en su parte conducente, prevé:

“ARTÍCULO 48.- ...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...”

De la lectura realizada al multicitado ordinal, se colige que éste establece que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contempla, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con la prueba documental idónea su existencia.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día cinco de marzo de dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado “RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA”, se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, toda vez que mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año que transcurre se instó al ciudadano con el objeto que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la

existencia del acto que reclamó, y que dicho requerimiento fuere notificado el día veinte de mayo del año dos mil trece de manera personal, por lo que su término comenzó a correr el día veintiuno y feneció en fecha veintitrés, ambos del mes de mayo de dos mil trece, sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, se concluye que también se surtió.

Asimismo, en adición a todo lo ya asentado, en autos consta que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, en cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil trece, a fin que precisara si la solicitud de acceso registrada bajo el número de folio 11713, fue presentada ante ella y si la misma, se encontraba a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] remitió diversas constancias consistentes en: a) la solicitud de acceso de fecha veinte de febrero de dos mil trece, marcada con el número de folio 11713, realizada por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI); b) la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, recaída a la solicitud de acceso, que nos ocupa, dictada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, y c) la notificación de la resolución descrita en el inciso que precede efectuada al particular en fecha cuatro de marzo del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), de cuyo análisis es posible colegir que la solicitud marcada con el folio 11713, al que aludió el particular en su recurso de inconformidad y la determinación de fecha cuatro de marzo del año dos mil trece, que éste mismo señaló, no se refieren a una solicitud presentada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, ni a una determinación emitida por la citada autoridad con motivo de la solicitud de referencia, sino que la primera fue efectuada a la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto y la resolución fue emitida por éste; por lo que resulta inconcuso, que la solicitud fue planteada ante un Sujeto Obligado diverso al señalado por el recurrente, y por ende, no puede existir una determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que recaiga a la solicitud con número de folio 11713; **consecuentemente, es claro que el acto reclamado en la especie, esto es, la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es inexistente.**

Por lo tanto, se arriba a la conclusión que en el presente asunto se actualiza la

hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo, parte in fine, del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.**

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el segundo párrafo, parte in fine, del citado ordinal.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiocho de mayo de dos mil trece.-----

